

CONSTANCIA. Manizales, 21 de octubre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno de octubre de dos mil veinte
(21-10-20)

Interlocutorio: 1149
Rad. Juzgado: 2020-00395

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por la CONGREGACION DE RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS , en contra de MONICA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA y el señor JORGE ANDRES DUQUE MORENO .

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- De cara acreditar la representación legal de la entidad demandante y por lo tanto la legitimidad para apoderar un abogado que represente sus intereses por parte de la hermana SOR AURORA MORALES MORALES, se deberá acompañar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la institución como entidad sin ánimo de lucro que es.

Los certificados aportados, si bien legales y legítimos, se corresponden a constancias dentro de la institución religiosa más no como lo ordena la legislación procesal vigente, para demostrar la existencia y representación legal.

- El apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica del demandado Duque Moreno, donde pueda ser contactado el demandado, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Informará si el pagaré presentado como anexo, se suscribió para cubrir la misma obligación pensional, o se tratan de dos títulos valores autónomos,

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovida por la CONGREGACION DE RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS , en contra de MONICA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA y el señor JORGE ANDRES DUQUE MORENO .

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 112 del 22-10-2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
